

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220034300**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Yoermar del Valle Chirinos Vega** en nombre propio y en representación de la menor **Aranza Salome Chirinos García**, contra **Capital Salud EPS S.A.S., Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida de la menor, así como el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y petición propios; que, como consecuencia de ello, se ordene, por un lado, realizar todos los procedimientos para concretar el trasplante de hígado que necesita la niña Aranza Salomé Chirinos García con los correspondientes diagnósticos, exámenes, tratamientos u otros servicios derivados, y respecto de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, emitir respuesta de fondo a la solicitud de PPT presentada por la señora Yoermar del Valle Chirinos Vega.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo la señora Chirinos Vega, que su menor hija Aranza Salomé Chirinos García, nacional colombiana y afiliada a la EPS Capital Salud, fue diagnosticada con cáncer de hígado en el lóbulo hepático derecho siendo ordenado en consecuencia realizar una quimioterapia y cirugía para extirpar la masa, sin embargo, se determinó que era necesario realizar un trasplante de hígado, pues el órgano era irrescatable y se encontraba en el momento ideal para realizar el procedimiento, no obstante, a la fecha no se ha encontrado donante, y aunque en la IPS le informaron que por ser la madre tenía altas posibilidades de ser compatible con la menor y así donarle una parte de su hígado, al no estar afiliada a ninguna EPS, el Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe no realizó los exámenes de compatibilidad ni el trasplante del órgano.

En consonancia con lo anterior, indicó que, a pesar de haber realizado el 7 de febrero del 2022 el RUMV, y el 4 de abril del año que avanza, el registro biométrico con el fin de obtener el PPT para regularizar su situación en el país y así poder afiliarse al régimen de salud subsidiado, el 28 de junio pasado envió petición a Migración Colombia con el fin de que se acelerara el envío de su PPT, la entidad no dio respuesta de fondo, a pesar de haberlo indicado en mensaje de correo electrónico, habiendo pasado más de 5 meses desde que formalizó su solicitud.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 28 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES –**, aunado a que se concedió la medida provisional deprecada en el escrito de tutela, ordenando a **Capital Salud EPS S.A.S.**, y al **Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá** autorizar y practicar los tratamientos, exámenes y consultas a fin de tratar la enfermedad “cáncer de hígado en el lóbulo hepático derecho” diagnosticado a la menor **Aranza Salome Chirinos García**, para preservar su integridad física mientras se decide la presente acción constitucional.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.3. La **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES** indicó que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiéndose por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, no obstante, cuando la atención de urgencias, haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, aunado a que señaló que, pese a que la situación de las personas migrantes desde Venezuela es compleja, no es óbice para demandar prebendas de todo tipo, incluido el servicio de salud, corolario, solicitó negar el amparo en lo que respecta al ADRES.

1.3.4. La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC**, señaló que el PPT de la accionante no ha sido entregado porque se encuentra en estado negado, por lo que solicitó al despacho conminar a la accionante a acercarse al centro facilitador más cercano a su domicilio, para la obtención de salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa y posteriormente la cedula de extranjería ante la UAEMC, aclaró además que el salvoconducto es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los Extranjeros, por lo que solicitó desvincular a la entidad del trámite.

1.3.5. La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, allegó oficio remitido a **Capital Salud EPS** dar cumplimiento a la medida provisional a favor de la menor, teniendo en cuenta que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado desde el 21 de noviembre del 2019.

1.3.6 La **Fundación Santa Fe de Bogotá**, indicó que, en cumplimiento de la medida provisional ordenada, los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema, se ha cumplido a cabalidad con la menor a quien se le prestaron todos los servicios de salud que ha requerido en la institución, quien estuvo hospitalizada hasta el 24 de agosto en la institución y previo a su egreso se registró: *Análisis: Paciente quien completó evaluación pre trasplantes, se decide dar alta. Será presentado junta de servicio (sic) y*

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

posteriormente se dará información. Plan: Pediasure clinical frasco de 220 ml cada 12 horas Vitamina d gotas 15 gotas cada día(sic). Se habla con la madre y el padrastro. Finalmente, puso de presente la IPS que la menor a la fecha está siendo tratada en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, por lo que solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

1.3.7. La **EPS Capital Salud** señaló que la menor afiliada en el régimen subsidiado ha sido atendida y se le han suministrado los servicios de salud, sin embargo, para el procedimiento requerido se necesita un donante, y este donante debe tener la posibilidad de ser autorizado para los servicios y autorizaciones que se requieren a través de la afiliación al SGSSS, es decir que contando con un donante él debe estar dentro sistema, por lo anterior, solicitó declarar el hecho superado en razón a que las consultas requeridas para la menor están cubiertas por el PBS y la mayoría no requieren de autorización, sin que sea competencia de la entidad la pretensión de la accionante referente a legalizar su estatus de ciudadana colombiana.

1.3.8. De una lectura de los informes rendidos por la entidades accionadas y vinculadas, se vincula al Instituto Nacional de Cancerología, mediante auto de fecha 5 de octubre del 2022.

1.3.9. El **Instituto Nacional de Cancerología** indicó que ha venido siendo valorada por los diferentes servicios de la Institución como: ginecología, pediatría, anestesia, nutrición, oncología pediátrica, recibiendo todos los procedimientos de acuerdo a su patología, con la realización de exámenes, laboratorios, estudios, entregándole las fórmulas médicas, informes de resultados médicos, controles de asignación de citas para los ciclos de quimioterapias, con egreso de la Institución el día 26 de septiembre de 2022, con todos los procedimientos y tratamientos de acuerdo a su patología, con realización de exámenes, estudios, laboratorios y entregándole las ordenes médicas para ser debidamente autorizadas por la EPS CAPITAL SALUD. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales a la salud y la vida respecto de la menor hija de la accionante, endilgados al presunto actuar de Capital Salud EPS S.A.S., el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., así como respecto al derecho fundamental de petición por la presunta falta de respuesta a la solicitud de información que indicó haber radicado la señora Yoermar del Valle Chirinos Vega ante la Unidad Administrativa Especial.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe indicarse de entrada que no es objeto de debate el estado de salud de la menor, razón por la que la suscrita, para garantizar la integridad física y psicológica de Aranza Salome Chirinos García, ordenó como medida provisional autorizar y practicar los tratamientos, exámenes y consultas a fin de tratar la patología diagnosticada a la menor “cáncer de hígado en el lóbulo hepático derecho”.

En cumplimiento de esta orden, indicaron las accionadas y vinculadas, encargadas de la prestación del servicio de salud a la menor, quien se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, que a la paciente se le han suministrado todos los servicios de salud que ha requerido, precisando por ejemplo que, el 24 de agosto del 2022, se le dio egreso luego de estar hospitalizada y realizarse evaluación pre trasplante, que se le formuló “Pediasure clinical frasco de 220 ml” así como “Vitamina d gotas 15 gotas cada día”, atención que fue recibida en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá.

Mientras el vinculado Instituto Nacional de Cancerología, refirió que el 26 de septiembre de 2022 dio de alta a la menor, una vez se le realizaron todos los procedimientos y tratamientos de acuerdo a su patología, con la realización de exámenes, estudios, laboratorios y cuyas órdenes médicas entregadas estaban a cargo de ser autorizadas por CAPITAL SALUD, EPS que a su vez señaló, que, para el procedimiento requerido por la menor, se necesita un donante, y este donante debe tener la posibilidad de ser autorizado para los servicios y autorizaciones que se requieren a través de la afiliación al SGSSS.

La anterior reseña fáctica realizada deben contrastarse con los reparos formulados por la madre de la menor, que se enfilan a una presunta omisión en la realización de prueba que permita verificar si es compatible para realizar el procedimiento de trasplante de hígado a la paciente, procedimiento que indicaron al unísono las entidades accionadas y vinculadas, está condicionado a que la señora Chrinos Vega no está afiliada al sistema de salud colombiano en razón a su situación irregular como extranjera que actualmente vive en territorio colombiano.

De tal suerte que, siguiendo el hilo factico propuesto en el libelo de tutela, la accionante señaló que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha resuelto de fondo la petición presuntamente enviada desde el 28 de junio pasado, porque solo se le brindó respuesta mediante mensaje de datos en el que se le indicó haberse adjuntado un archivo, y el cual asegura nunca se allegó en debida forma.

Frente a esta situación, la Unidad señaló de manera concisa que a la accionante no le ha sido entregado el PPT porque se encuentra en estado negado, sin embargo, indicó que la señora puede acercarse al centro facilitador más cercano a su domicilio para la obtención de salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, y es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, señaló.

En este punto se advierten dos hechos que no permiten conceder el amparo frente al derecho fundamental de petición, siendo el primero de ellos, la falta de prueba sumaria de la radicación efectiva del escrito porque solo se anexó la solicitud sin ningún sello de recibido o constancia de entrega², razón por la que resulta inadmisibles darle una orden de contestación a la entidad accionada, a sabiendas que no se tiene veracidad del envío de la solicitud. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -997 de 2005, indicó que, *“(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente (...)”*.

En consonancia, como segundo hecho relevante, están las diligencias propias que realizó la accionante, a saber, la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV el 7 de febrero del 2022 y el registro biométrico el 4 de abril pasado, sin embargo, no acreditó haber realizado una consulta presencial del trámite requerido, haber intentado por algún otro medio de contacto si estaba aprobado el PPT o haber radicado de manera efectiva la petición de información en los términos que indicó en su escrito, de tal suerte que existe negligencia por parte de la madre de la menor en su deber de regularizar su situación dentro del territorio colombiano, que devino en la imposibilidad de realizar la prueba de compatibilidad para establecer si puede ser donante dentro del procedimiento que necesita su menor hija por no estar afiliada al sistema de salud.

² Ver folio 15 del escrito de tutela.

En consecuencia, no se accederá al amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, no obstante, conforme con lo ya discurrido frente a la protección solicitada para la menor **Aranza Salome Chirinos García**, como no se advierten órdenes y soportes médicos que permitan considerar la pertinencia del procedimiento médico que solicita la accionante, madre de la paciente, el cual resulta idóneo para establecer la viabilidad de los servicios e insumos que requiere, sin que esta Juzgadora pueda suplir dicha valoración que necesita de conocimientos científicos y especializados.

Ello así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-423 de 2019³, al señalar que *“[d]e conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud”*.

Por lo que la salvaguarda no es procedente en la forma en que se solicitó en el libelo de tutela, sino que, a fin de establecer la procedencia del trasplante hepático requerido por la madre de la menor y los cuidados, procedimientos, medicamentos e insumos que se deriven, se ordenará a **Capital Salud EPS S.A.S.**, y el **Instituto Nacional de Cancerología**, para que de manera conjunta y a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se les haga de esta providencia, si no lo han hecho, que, salvaguardando el derecho al diagnóstico de la agenciada, le designe un equipo médico multidisciplinario o Junta Médica compuesta, al menos, por sus médicos tratantes, psicóloga y trabajadora social que evalúen y realicen un seguimiento específico al caso de la menor **Aranza Salome Chirinos García**, a fin de establecer la procedencia del trasplante hepático a la menor y los cuidados, procedimientos, medicamentos e insumos que se deriven de este, para prevenir cualquier vulneración futura.

Lo anterior, porque se ha establecido que la prerrogativa a la salud *“(…) es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*⁴.

En cuanto a que en su faceta de servicio público esencial, los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional regulan el Sistema de Seguridad Social Integral, imponiéndose que su prestación se rija, como ya se abordó en precedencia, por los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, oportunidad, integralidad y continuidad, principio este último de acuerdo con el cual, *“toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*⁵.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES –**, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, el **Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá** y a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, toda vez que verificada la actuación se advierte que

³ M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-737 de 2013. M.P., Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencia T-124 de 2016. M.P., Luis Ernesto Vargas Silva.

no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **AMPARAR** el derecho fundamental al diagnóstico de la menor **Aranza Salome Chirinos García**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a **Capital Salud EPS S.A.S.**, y el **Instituto Nacional de Cancerología**, para que de manera conjunta y a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se les haga de esta providencia, si no lo han hecho, que, salvaguardando el derecho al diagnóstico de la agenciada, le designe un equipo médico multidisciplinario o Junta Médica compuesta, al menos, por sus médicos tratantes, psicóloga y trabajadora social que evalúen y realicen un seguimiento específico al caso de la menor **Aranza Salome Chirinos García**, a fin de establecer la procedencia del trasplante hepático a la menor y los cuidados, procedimientos, medicamentos e insumos que se deriven de este, para prevenir cualquier vulneración futura., conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

3.3. **NEGAR** el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición, conforme a la parte motiva de esta providencia.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES –**, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, el **Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá** y a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3.5. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.6. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ